Año de 1882. Viernes 10 de Febrero. Núm. 19.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Pagará cada uno en la temporada, 69 pesetas.

104. Navieros.

Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 560 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones.

Se pagará:

Por cada caballo padre, 24 pesetas.

Por cada garañon, 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes, 76 pesetas.

Por dos meses, 160

Por tres meses, 288

Por mas de tres meses, 460.

107. Los de ropa.

Pagarán:

Por cada banca, 1 peseta.

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos, 1.

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:

Por cada caldera, 160 pesetas.

Industria de trasportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:

Por cada caballería mayor, 23 pesetas.

Por cada caballería menor, 12.

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante, 46 pesetas.

Por cada una en los demás distritos municipales, 23.

111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una, 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid, 29 pesetas.

En las demás poblaciones, 23.

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:

Por cada caballería mayor, 15 pesetas.

Por cada caballería menor, 6.

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará:

Por cada una, 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20.

116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una, 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería, 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:

Pagarán por cada caballería, 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagarán cada uno, 5 pesetas.

120. Caleras, mensagerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería, 35 pesetas.

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, 3 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos, 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran, 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos, 23 pesetas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de mas de 20.000 habitantes, 17 pesetas.

En las demás poblaciones, 12.

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, 0'50 pesetas.

Por cada caballería, 0'12.

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure mas de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona, 1 peseta.

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, 0'50

En las restantes poblaciones, 0'25.

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona, 0'50 pesetas

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, 0'25

En las restantes, 0'12.

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid, 40 pesetas.

En las demás poblaciones, 25.

127. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán por cada uno, 30 pesetas.

Tarifa tercera.

Industria lanera y estambrera.

Cuotas. Pesetas. Cénts.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.......... 3 45

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.......... 2 65

A mano. Por cada 10 husos.......... 1 50

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 métros. Se pagará por cada uno.......... 23

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.......... 18 40

Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 métros. Se pagará por cada uno.......... 19 55

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en párrafo anterior. Se pagará por cada uno.......... 15

3. Telares mecánicos

Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 métros. Se pagará por cada uno.......... 21 30

4. Telares mecánicos:

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.......... 17 85

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor 1'045 métros. Se pagará por cada uno.......... 17 85

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.......... 14 40

5. Telares á mano:

Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.......... 28 75

Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.......... 46

6. Telares á la Jacquard.

En que se tejan telas de más de 1'045 métros de ancho. Pagará cada uno.......... 11

En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 métros de ancho. Se pagará por cada uno.......... 9 20

7. Telares de lanzadera ó volante:

En que se tejan telas de más de 1'045 métros de ancho. Pagarán por cada uno.......... 9 20

En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.......... 7 50

8. Batanes:

Movidos por vapor etc. estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.......... 51 75

Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 34 50

Funcionando de seis meses abajo.......... 28 75

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.......... 23

9. Batanes:

Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.......... 69

Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 57 50

Funcionando de seis meses abajo.......... 46

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo en que funcionen.......... 40 25

Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

10. Perchas ó máquinas:

Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por valor etc. Se pagará por cada una.......... 28 75

Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 23

Funcionando ménos de seis meses.......... 17 25

Movidas por caballerías.......... 17 25

A mano.......... 7

Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duple de la cuota señalada anteriormente.

11. Tundosas:

De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.......... 34 50

Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 29 25

Funcionando ménos de seis meses.......... 23

Movidas por caballerías.......... 23

A mano.......... 11 50

12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.......... 29 25

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 23

Funcionando ménos de seis meses.......... 17 25

Movidas por caballerías.......... 17 25

Movidas á mano.......... 9 20

13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:

Se pagará por cada una siendo movida por vapor.......... 28 75

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.......... 23

Funcionando ménos de seis meses.......... 17 25

Movidas por caballerías.......... 17 25

A mano.......... 11 50

Industria cañamera y linera.

14. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.......... 2 30

Movidos por caballerías.......... 1 50

15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.......... 18 40

16. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.......... 17 25

Movidos por caballerías.......... 11 50

17. Telares á la Jacquard:

Se pagará por cada uno.......... 9 20

De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.......... 6 90

De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.......... 5 75

18. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cado uno. 23

Movidos por caballerías.......... 17 25

Telares comunes para redes:

Movidos á mano.......... 11 50

19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.

Se pagará:

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.......... 575

Movidos por caballerías.......... 345

A mano.......... 115

En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros:

Por cada una con motor de agua ó vapor.......... 460

Por caballerías.......... 230

A mano.......... 92

En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor. 345

Por caballerías.......... 172 50

A mano.......... 69

20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:

Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.......... 46

De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.......... 46

21. Batanes:

Movidos por agua trabajando mas de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.......... 23

Trabajando menos de seis meses.......... 11 50

Industria algodonera.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:

Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.......... 3 45

Movidos por caballerías.......... 2 65

A mano.......... 1 50

23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.

Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.......... 19 55

Movido por caballerías.......... 15

24. Telares mecánicos:

Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.......... 17 25

Telares mecánicos movidos por caballerías.......... 15

25. Telares á la Jacquard:

En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.......... 9 20

De lanzadera ó volante.......... 7

26. Telares en que se tejen á mano panas:

Se pagará por cada uno.......... 9 20

27. Mesas para abrir el rizo en las panas:

Movidas á mano. Se pagará por cada una.......... 7

28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas:

Siendo movidas por vapor.......... 23

Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar mas de seis meses.......... 17 25

Funcionando menos de seis meses.......... 11 50

Movidas por caballerías.......... 11 50

A mano.......... 5 75

Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

29. Tundosas:

Movidas por vapor. Se pagará por cada una	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses	17 25
Funcionando menos de seis meses	11 50
Movidas por caballerías	11 50
A mano	5 75

Industria Sedera.

30. Máquinas de hilar:

Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se tomas las hebras del capullo que forman el hilo	15
Movidas por caballerías	10
A mano	6

31. Máquinas de retorcer:

De retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos	2 90
Movidas por caballerías	2 30
A mano	1 15

Nota. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas* ó *torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.

32. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	18 40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas	21 30
Movidos por caballerías	21 50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho	20 12
Movidos por caballerías	16 10

33. Telares á la Jacquard:

Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno	11 50
Para telas afelpadas de cualquier ancho	9 20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho	8

34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno	34 50
Movidos por caballerías	28 75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas	28 75
Por caballerías	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano	16 10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano	11 50

36. Máquinas ó cardas:

Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una	2 30

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	18 40
Por vapor ó agua	18 40
Por caballerías	16 10

38. Movidos á mano, á la Jacquard:

Se pagará por cada uno	10 35
De lanzadera ó volante	9 20

Nota. Los telares para alfombra pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, según los casos que respectivamente les corresponda.

39. Telares mecánicos:

Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18 40
Movidos por caballerías	13 80
Comunes á mano	7

40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:

Movidos por vapor ó agua	17 25
Movidos por caballerías	11 50
A mano	6

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto.

Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos	1 15
Movidas por caballerías	0 60
A mano	0 30

42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno	13 80
Movida por caballería	9 20
Comunes, á mano	5 75

43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:

Se pagará por cada telar	4 60

44. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1 25

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas.

Subasta.

En virtud de órden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 18 de Enero próximo pasado, se sacan á la venta en primera subasta los envases vacios de tabacos existentes en los almacenes de esta Capital, y en los de las Administraciones Subalternas de la provincia en 31 de Diciembre último, cuyo número y clase se expresan á continuacion, señalándose el plazo de quince dias para admitir proposiciones á 45 céntimos de peseta cada una á contar desde la fecha inclusive del Boletin oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Administraciones.	Número de cajones.
La Capital	1312
San Ildefonso	170
Sepúlveda	276
Cuellar	78
Santa María de Nieva	333
Villacastin	157
Turégano	146
Riaza	186

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten siendo de cuenta de estos el abono de los gastos que pueda originar la remocion de los mismos si alguna lo considera necesario.

Condiciones.

1.ª Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán estenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las subalternas se concretarán á sus existencias.

2.ª Para facilitar la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

3.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garantizen á satisfaccion de los Administradores en el caso de no ofrecerla por si mismos.

4.ª No se adjudicará proposicion alguna hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas.

5.ª El importe de los envases enagenados se ingresará por el rematante en las Cajas de las respectivas Administraciones, tan luego como se les comunique la adjudicacion definitiva, haciéndose cargo despues de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 6 de Febrero de 1882.=El Delegado de Hacienda interino, Enrique G. Vilches.

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden de 30 de Enero próximo pasado, previene lo que sigue:

«Debiendo crearse Administraciones de Loterías de segunda clase en los pueblos donde no existan otras del ramo, este Centro directivo, ha acordado autorizar á V. S. para que admita las instancias que le presenten las personas que las soliciten, publicando al efecto los correspondientes anuncios, con la advertencia de que para aspirar á las mismas deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.ª Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento, la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas, con arreglo á la legislacion vigente, y formalizar la correspondiente escritura que deberá someterse á la aprobacion de V. S.

3.ª Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados, la cual será informada por V. S. remitiéndola á este Centro directivo.

Se considerará como circunstancia atendible para obtener el expresado cargo, haber sido administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicio al Estado, cuyos estremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen aspirar á la provision de estas plazas, debiendo dirigir los interesados á esta Delegacion las instancias en que las soliciten, con los documentos que justifiquen su aptitud.

Segovia 6 de Febrero de 1882. =El Delegado interino, Enrique G. Vilches.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Dispuesto por Real órden de 6 del actual publicada en la Gaceta de 8 del mismo que la recaudacion del tercer trimestre del año corriente por la contribucion territorial se verifique por los repartimientos que han regido en el semestre anterior, esta Delegacion del Banco de España, de acuerdo con la de Hacienda pública en esta provincia, ha señalado para la cobranza de dicha contribucion territorial los dias que á continuacion se expresan para cada pueblo.

Partido de Segovia.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo.

Sauquillo, 21 de Febrero.
Escalona, 22 y 23.
Aldea del Rey, 24 y 25.
Mozoncillo, 26 y 27.
Bernuy de Porreros, 2 de Marzo.
Escobar, 3.
Escarabajosa, 4.
Cantimpalos, 5.

Grupo de D. Bonifacio Bermejo.

Adrada de Piron, 22 de Febrero.
Losana, 23.
Torreiglesias, 24.
Cuesta, 25.
Santo Domingo de Piron, 26.
Basardilla, 27.
Brieva, 1.º de Marzo.
Higuera, 2.
Espirdo, 3.
Tizneros, 4.
Zamarramala, 5 y 6.

Grupo de D. Dionisio Gil.

Valseca, 22 y 23 de Febrero.
Encinillas, 24.
Roda, 25.
Huertos, 26.
Ontanares, 27.
Madrona, 1.° de Marzo.
Fuentemilanos. 2.
Abades, 3 y 4.
Valverde, 5 y 6.

Grupo de D. Victorio Gozalo.

Martin Miguel, 21 de Febrero.
Juarros de Riomoros, 22.
Garcillan, 23.
Anaya, 24.
Añe, 25.
Carbonero de Ahusin, 26.
Yanguas, 1.° de Marzo.
Tabanera la Luenga, 2.
Carbonero el Mayor, 3, 4 y 5.

Grupo de D. Esteban Rodriguez.

Otero de Herreros, 22 y 23 Febrero.
Valdeprados, 1.° de Marzo.
Vegas de Matute, 2.
Zarzuela del Monte, 3 y 4.
Navas de San Antonio, 5 y 6.
Espinar, 7 y 8.
Ortigosa del Monte, 24 de Febrero.
La Losa, 25.
Revenga, 26.
Ontoria, 27.

Grupo de D. Nicomedes Herrero.

Santiuste de Pedraza, 21 y 22 Febrero.
Salceda, 23.
Collado Hermoso, 24.
Pelayos, 25.
Sotosalvos, 26.
Torrecaballeros, 27.
Trescasas, 2 de Marzo.
Palazuelos, 3.
San Ildefonso, 4, 5 y 6.

Grupo de D. Lucas Pacheco.

Cabañas, 26 de Febrero.
Otones, 25.
Caballar, 24.
Cubillo, 1.° de Marzo.
Valdevacas y el Guijar, 2.
Muñoveros, 3.
Veganzones, 4 y 5.
Turégano, 21, 22 y 23 Febrero.

Partido de Riaza.

Cobrador D. Higinio Gonzalez.

Pradales, 22 Febrero.
Aldeanueva Serrezuela, 23.
Aldehorno, 24.
Onrubia, 25.
Montejo de la Serrezuela, 26.
Villaverde de Montejo, 27.
Valdevacas de Montejo, 28.
Moral, 1.° Marzo.

Cobrador D. Liborio Gonzalez.

Linares, 22 Febrero.
Maderuelo, 23 y 24.
Valdevarnés, 25.
Fuentemizarra, 26.
Cedillo de la Torre, 28.
Cilleruelo, 1.° Marzo.
Campo S. Pedro, 2.
Alconada, 3.

Cobrador D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, 22 Febrero.
Sequera de Fresno, 23.
Riahuelas, 24.
Riaguas, 25.
Corral de Aillon, 27.
Cascajares, 28.
Pajares de Fresno, 1.° Marzo.
Fresno de Cantespino, 2 y 3.

Cobrador D. Rosendo Diaz.

Riofrio de Riaza, 22 Febrero.
Ribota, 23.
Aillon, 24 y 25.
Saldaña, 27.
Valvieja, 28.
Santa Maria de Riaza, 1.° Marzo.
Aldealengua de Santa Maria, 2.
Languilla, 3.

Cobrador D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, 22 Febrero.
Santibañez, 23.
Estebanvela, 24.
Negredo, 25.
Madriguera, 27 y 28.
Villacorta, 1.° Marzo.
Muyo, 2.
Serracin, 3.
Becerril, 4.

La villa de Riaza del 22 Febrero al 1.° Marzo en la Agencia.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador D. Valentin del Barrio.

Castroserna de arriba, 22 Febrero.
Castroserna de abajo, 23.
Condado, 24 y 25.
Aldealcorbo, 26.
San Pedro Gaillos, 27.
Valdesimonte, 28.
Valleruela de Sepúlveda, 1.° Marzo.
Matilla, 2 y 3.
Valleruela de Pedraza, 4.

Cobrador D. Pedro Blanco.

Arcones, 22 Febrero.
Matabuena, 23.
Gallegos, 24.
Aldealengua Pedraza, 25.
Navafria, 26.
Torre Valde San Pedro, 27.
Orejana, 28.
Pedraza, 1.° y 2 de Marzo.
Arahuetes, 3.
Arevalillo, 4.

Cobrador D. Eugenio Zorrilla.

Santa Marta, 22 Febrero.
Ventosilla, 23.
Prádena, 24.
Casla, 25.
Sigueruelo, 26.
Siguero, 27.
Santo Tomé del Puerto, 28.
Cerezo de Arriba, 1.° Marzo.
Cerezo de Abajo, 2.

Cobrador D. Teodoro Cristóbal Orcajo.

Bercimuel, 22 Febrero.
Pajarejos, 23.
Gragera, 24.
Fresno de la Fuente, 25.
Encinas, 26.
Navares de Ayuso, 27.
Navares de Enmedio, 28 y 1.° Marzo.
Urueñas, 2 y 3.

Cobrador D. José Sanz Lagarto.

Duraton, 22 Febrero.
Sotillo, 23.
Duruelo, 24.
Castillejo de Mesleon, 25.
Turrubuelo, 26.
Boceguillas, 27.
Barbolla, 28.
Perorrubio, 1.° Marzo.
Aldeonte, 2.

Cobrador D. Andrés Sanz.

Aldeonsancho, 22 Febrero.
Sebúlcor, 23.
Navalilla, 24.
Fuenterrebollo, 25 y 26.
Cantalejo, 27, 28 y 1.° de Marzo.
Cabezuela, 2 y 3.
Puebla de Pedraza, 4.
Rebollo, 5.

Cobrador D. Manuel Gonzalez Martin.

Carrascal del Rio, 25 Febrero.
Valle de Tabladillo, 26.
Castrillo de Sepúlveda, 2 de Marzo.
Castroserracin, 23 Febrero.
Castrogimeno, 24 id.
Hinojosas, 27.
Villaseca, 28.
Villar de Sobrepeña, 1.° Marzo.
Navares de las Cuevas, 22 Febrero.

La villa de Sepúlveda del 22 al 28 de Febrero en la Agencia.

Partidos de Cuellar y Santa María de Nieva.

La recaudacion de estos dos partidos se anunciará oportunamente dentro de un plazo no lejano, lo cual se hace presente con la anticipacion debida para que los señores Alcaldes y contribuyentes de los pueblos que aquellos comprenden estén apercibidos.

Notas de la Delegacion.

1.ª Se encarece que por ningun motivo dejen los contribuyentes de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon firmado por el cobrador, es el único medio de justificar su solvencia.

2.ª Asimismo se advierte á los señores contribuyentes, que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha en que se cita á cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el cobrador con arreglo á su ruta, y pasados los cuatro dias, incurrirán en los recargos de Instruccion como está prevenido. No se hará efectivo ningun recibo del actual trimestre sin que estén satisfechos los anteriores como dispone la Real órden de 4 de Abril de 1878.

3.ª Las horas en que estará abierta la recaudacion, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Segovia 9 de Febrero de 1882.—P. A., Agustin Ungría.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Estando dispuesto por la Real órden que se cita en el anuncio que precede, verificar la cobranza del actual trimestre, ruego á todos los contribuyentes de los partidos á que se contrae la citacion del Delegado del Banco, procuren estar en los pueblos que se mencionan los dias que se fijan á satisfacer las cuotas de contribucion que les corresponden y conservando los recibos talonarios puesto que por el art. 3.° de dicha Real órden han de estenderse para el 4.° trimestre en la forma que ya se indicará á su tiempo por conducto de la misma Delegacion del Banco y de los Sres. Alcaldes de los pueblos; así como tambien encargo á dichas Autoridades presten á la recaudacion todo su apoyo para que pueda llevarse á efecto sin entorpecimientos.

Segovia 9 de Febrero de 1882.—Enrique G. Vilches.

Direccion facultativa de las obras del Alcázar de Segovia.

Acordado por la Junta de obras del Alcázar de Segovia, contratar el suministro de piedra de sillería necesaria para las obras aprobadas por la Superioridad, se admiten proposiciones, para este servicio, en la oficina del Arquitecto Director, calle de la Estrella, núm. 7, donde estarán de manifiesto los precios y condiciones formados al afecto.

El plazo para la presentacion de proposiciones, es el de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio.

Segovia 7 de Febrero de 1882.=Antonio Bermejo y Arteaga.

Acordado por la Junta de obras del Alcázar de Segovia, contratar el suministro de maderas necesarias para las obras aprobadas por la Superioridad, se admiten proposiciones para este servicio, en la oficina del Arquitecto Director, calle de la Estrella, núm. 7, donde estarán de manifiesto los precios y condiciones formados al efecto.

El plazo para la presentacion de proposiciones es el de seis dias, contados desde la publicacion del presente anuncio.

Segovia 7 de Febrero de 1882.=Antonio Bermejo y Arteaga.

Alcaldía de Carbonero de Ahusin.

En el dia de ayer fué retado el aprovechamiento de la caza y pesca de este término municipal por espacio de cuatro años á favor de Don Inocente Martinez de Frutos, de esta vecindad, por cuya razon queda prohibido el cazar y pescar en esta jurisdiccion sin permiso de indicado rematante, de cuya vigilancia queda encargada la Guardia civil y guarda municipal de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma y á fin de que no aleguen ignorancia.

Carbonero de Ahusin 7 de Febrero de 1882.=El Alcalde.

Se arrienda un molino-tahona en el paseo de la Alameda de esta ciudad, con su limpia de granos, dos piedras francesas, paneras, cobertizos, casa-vivienda, cuadra para los ganados y demás servidumbres necesarias.

La persona que quiera interesarse en su arriendo, puede pasar á tratar con su dueño D. Luciano Herrero, calle Real del Cármen, núm. 28.

HABAS PARA GANADO.

Se venden de superior calidad, á 42 rs. fanega.

Agencia de Negocios de Lino Herrero, plaza Mayor, 7, Segovia.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.